

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 11001334204720200011800  
**Accionante** : CLARA INÉS BOWIE YATES  
**Accionado** : COLPENSIONES  
**Asunto** : Apertura incidente desacato

En atención al proveído de requerimiento previo efectuado por el Despacho el 6 de agosto de 2020, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó informe a través de memorial allegado a la secretaría del Despacho el 15 de agosto de 2020 precisando que la entidad emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el extremo accionante según consta en Resolución SUB 152601 de 16 de julio de 2020, indicando que este acto administrativo se encuentra en trámite de notificación y citación para notificación personal, que de no ser surtida, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 68 y 69 del CPACA.

En consecuencia, COLPENSIONES solicita que se declare la carencia de objeto por hecho superado al no encontrarse transgredido el derecho fundamental de petición.

De lo expuesto el Despacho advierte que, si bien mediante la Resolución 152601 de 16 de julio de 2020 se resolvió por COLPENSIONES dar cumplimiento al fallo judicial proferido por Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmado por el Tribunal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dentro proceso No. 880012333300120170006900, ordenando la reliquidación de una pensión vitalicia de vejez a favor de la tutelante, una respuesta efectiva del derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así, como COLPENSIONES ha inobservado la obligación y el carácter de la notificación la cual debe ser real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, ya que dentro de la presente acción tutelar **no se constituyó la prueba sobre la comunicación real al apoderado judicial de la señora Clara Inés Bowie Yates**, que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de

petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias del requerimiento elevado.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**

En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito al Presidente de la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES- o quien haga sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, **INFORMEN Y COMPRUEBEN**, el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido por esta agencia judicial 26 de junio de la presente anualidad. Para tal fin, **se deberá dejar constancia del envío del acto administrativo Resolución SUB 152601 de 16 de julio de 2020, al Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha en calidad de apoderado judicial de la señora CLARA INÉS BOWIE YATES.**

Se advierte a los funcionarios, que si no dieran cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término ya señalado, podrían hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591, por desacato.

Así mismo, indíquesele al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, intervenga frente al responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela antes indicada para verificar su acatamiento y en caso de no haberse obedecido el mismo, ejerza la intervención que le compete, adicionalmente deberá informar a esta agencia judicial todas las actuaciones que despliegue para tal efecto; se advierte, que en caso que el responsable de la orden judicial impartida no haya dado cumplimiento al fallo referido es su deber legal tomar las medidas disciplinarias pertinentes. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el superior del funcionario responsable de desacato también puede hacerse acreedor a sanciones. Reiterando, que de los informes que se rindan deberán acompañarse los **soportes documentales o pruebas del caso**.

Se informa, a los funcionarios aquí vinculados por medio el presente auto incidental que mediante esta providencia se abre el incidente de desacato, por presunta inobservancia e incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el 26 de junio de 2020.

Comuníquesele a la accionante a través de su apoderado judicial, por el medio más expedito, el contenido del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47  
BOGOTÁ**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)  
ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL  
No. **057** notifico a las partes la providencia  
anterior, hoy **19-08-2020** a las 8:00 a.m.



**GUTIERREZ RUEDA  
ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a75b42db6a7fd25d632388038c29be2edfc46331707ea07aef1b152b7a7f73fa**

Documento generado en 18/08/2020 11:02:19 p.m.